

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

J & G MANAGEMENT,
INC.

Demandante-Apelada

v.

PUEBLO, INC. Y OTROS

Demandados-Apelante

KLAN201500459

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso núm.
D CD2013-1804

Sobre: Cobro
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2015.

Comparece ante este foro Pueblo, Inc. (en adelante, Pueblo o apelante), quien nos solicita la revisión de la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 30 de enero de 2015, y notificada el 11 de febrero del 2015. Mediante la mencionada Sentencia el TPI desestimó la *Reconvención* presentada por la apelante.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, revocamos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia

I.

El 1 de julio de 2013, J & G Management, Inc. (en adelante, J & G o parte apelada), presentó una Demanda en cobro de dinero contra Pueblo y otros. Indicó que el 7 de julio de 2010, Pueblo contrató sus servicios para almacenamiento y distribución de productos comestibles. Alegó que Pueblo incumplió con los términos y condiciones de pago, acumulando una deuda de

doscientos ochenta y tres mil, ciento cincuenta dólares (\$283,150.00).

Posterior a varios trámites procesales, el 22 de septiembre de 2014, Pueblo presentó *Reconvención*. Señaló que las facturas de almacenamiento presentadas por J & G reflejaban una sobrefacturación, la cual ascendía a la cantidad de cuarenta y nueve mil, setecientos veinticuatro dólares con seis centavos (\$49,724.06). Indicó Pueblo que había pagado a J & G una cuantía, la cual había sido facturada por la apelada en exceso de lo acordado. Por tal razón, solicitó al TPI que ordenara a la apelada reembolsar la mencionada cuantía.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de diciembre de 2014, J & G presentó una *Urgente Moción de Desestimación de Reconvención Prescrita* y una *Réplica* a dicha moción. Sostuvo que al ser comerciantes ambas partes del pleito, les era aplicable las disposiciones del Código de Comercio. Conforme a esto, planteó que la reclamación de Pueblo le aplicaba el Art. 946 de dicho Código (10 LPRA sec. 1908), el cual provee un término prescriptivo de tres (3) años para las acciones procedentes de letras de cambio. J & G argumentó que la acción instada en la *Reconvención* que presentó Pueblo el 22 de septiembre de 2014 estaba prescrita, toda vez que la primera factura sobre la cual fundamentó su alegación, tenía fecha del 1 de agosto de 2010.

Mediante *Oposición a Urgente Moción de Desestimación*, presentada el 9 de diciembre de 2014, Pueblo sostuvo que el periodo prescriptivo aplicable a la *Reconvención*, era de cinco (5) años. Ello, en virtud del Art. 940 del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1902, el cual provee un plazo quinquenal a las acciones que no tengan un plazo determinado por el propio Código. La apelante sostuvo que mediante su *Reconvención*, instó contra J & G una

reclamación por incumplimiento de contrato, la cual no consta comprendida dentro de los actos a los cuales el Código de Comercio le reconoce un plazo prescriptivo de presentación definido. Concluyó que su acción instada el 22 de septiembre de 2014 no había prescrito, toda vez que el término comenzó a decursar el 1 de agosto de 2010.

Mediante *Sentencia Parcial* emitida el 30 de enero de 2015, el TPI declaró “Ha Lugar” la Solicitud de Desestimación de la *Reconvención*. Entendió dicho Foro que la acción comprendida en la *Reconvención* de la apelante constituía una acción procedente de letras de cambio, y por lo tanto, aplicaba a la misma el término de tres (3) años que dispone el Art. 946 del Código de Comercio. Oportunamente, el 23 de febrero de 2015, Pueblo presentó “Moción de Reconsideración al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil”, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante Resolución del 26 de febrero de 2015.

Inconforme, el 31 de marzo de 2015, Pueblo acudió ante este Foro de Apelaciones mediante *Apelación Civil*. Esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal al no aplicar a la controversia de marras la doctrina establecida en el caso de *Portilla v. Banco Popular*, 75 D.P.R. 100 (1953), que pautó el alcance del Artículo 946 del Código de Comercio, 10 L.P.R.A. sec. 1908, y la metodología jurídica para determinar su aplicación.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reconvención de Pueblo, Inc., al no aplicar el periodo prescriptivo que corresponde a acciones que nacen de la relación contractual que existió entre las partes: el contrato de depósito.

Tras varios trámites procesales, el 23 de agosto de 2015, presentó J & G *Alegato en Oposición*. Señaló que la parte apelante no alegó, ni demostró incumplimiento alguno por parte de la apelada, que hiciera procedente una causa de acción por

incumplimiento de contrato, y que justificara la aplicación del término prescriptivo quinquenal.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

Dispone el Código de Comercio que los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en dicho ordenamiento regulador, se regirán por las disposiciones contenidas en él; y en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y a falta de ambas reglas, por las del derecho común. Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código, y cualesquiera otros de naturaleza análoga. Art. 2, Código de Comercio, 10 L.P.R.A. sec. 1001.

Así también, el Artículo 81 del mismo cuerpo legal, 10 L.P.R.A. sec. 1301, dispone que “[l]os contratos mercantiles, en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y a la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código o en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común.”

Dado el fin que persigue el Código de Comercio, a diferencia del Código Civil, que admite la interrupción de la prescripción de las acciones por medio de una reclamación extrajudicial, la Disposición Especial es más restrictiva en ese aspecto, y no reconoce la reclamación extrajudicial como método para interrumpir la prescripción. S.M.C. Const.v. Master Concrete, 143 D.P.R. 221, 234 (1997); Ramallo Brothers Printing, Inc. v. Ramis, 133 D.P.R. 436, 440 (1993); *Pacheco v. Nat'l Western Life Ins. Co.*, 122 D.P.R. 55 (1988). El Código de Comercio establece plazos prescriptivos cortos y una forma rigurosa de interrumpirlos. Al

así hacerlo, fomenta la diligencia y rapidez de las relaciones comerciales y logra agilizar el tráfico mercantil. Sólo permite la interrupción mediante la interposición de demanda judicial, el reconocimiento de la deuda por parte del deudor y la renovación del documento en que esté fundado el derecho del acreedor. *Ramallo Brothers Printing, Inc. v. Ramis*, supra, a la pág. 441.

Entre las acciones específicas a las cuales el Código de Comercio le impone un término prescriptivo de presentación, se encuentran las acciones procedentes de letras de cambio. Dispone así el Art. 946 de la mencionada ley 10 L.P.R.A. sec. 1908:

Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán a los tres (3) años de su vencimiento, háyanse o no protestado.

Igual regla se aplicará a las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro o cambio, y a los cupones e importe de amortización de obligaciones emitidas conforme a este Código.

Ahora bien, en su Art. 940, 10 L.P.R.A. 1902, el Código de Comercio establece que las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, prescribirán a los cinco (5) años.

III.

En el caso de marras, las partes conciertan sobre el hecho de que ambas son comerciantes, las cuales llevan a cabo actos de comercio. Así también coinciden en que al caso de epígrafe le es de por ende, aplicación las disposiciones del Código de Comercio, supra. La controversia subsistente estriba en el carácter de la acción reclamada por Pueblo en su *Reconvención*, para poder identificar así, el correspondiente término prescriptivo que el Código de Comercio le designa.

Plantea J & G que la reclamación de Pueblo constituye una acción procedente de letras de cambio, y por ende, le aplica el mencionado Art. 946 del Código de Comercio, supra, el cual provee un término prescriptivo de tres (3) años para presentar la misma. En cambio, Pueblo sostiene que su reclamación constituye una acción por incumplimiento de contrato, la cual no consta con un plazo determinado en el Código de Comercio, y por ende, le corresponde el término de prescripción de cinco (5) años, que provee 940 del mencionado Código, supra.

Al examinar los señalamientos esbozados en la *Reconvención* instada, colegimos que los mismos conforman una reclamación en cobro de dinero, surgida de un pago en exceso de lo pactado. Pueblo alegó que, J & G facturó indebidamente una cuantía en exceso de los trabajos que había realizado, y que inadvertidamente, la aquí apelante culminó pagando dicha suma a la apelada. Enfatizó Pueblo en dicha *Reconvención*, que su solicitud persigue el reembolso de una deuda por \$49,724.06, la cual arguye ser líquida y exigible.

Siendo esto así, el documento que sirvió como comprobante del servicio que las partes pactaron para ser remunerado, no constituye el objeto de la controversia esbozada en la *Reconvención*. Es decir, la apelante no impugna el instrumento de letras utilizado, sea cheque, o factura, sino la acción de transacción llevada entre los contratantes, a través de dicho medio, y el resultado final acaecido para ambas partes. Más aún, en su *Alegato en Oposición*, la propia apelada concuerda en que la *Reconvención* de la apelante, “trata pues de una acción por reembolso de pagos indebidos mediante cheques en el contexto de una relación mercantil entre Pueblo y J & G.”

Reseña la apelante el caso de *Portilla v. Banco Popular*, 75 D.P.R. 100 (1953), en el cual el Tribunal Supremo atendió una

controversia surgida de un pago realizado por una institución bancaria, mediante cheques girados con una firma falsificada. En dicho caso, el Tribunal Supremo entendió que la controversia mercantil no era una acción procedente de letras de cambio, no se originaba en cheques, ni aún se basaba en los cheques falsificados. Antes bien, la misma era una acción general en cobro de dinero. La demandante reclamó al banco pagar una deuda resultante de su incumplimiento contractual, toda vez que el banco no proveyó al cliente afectado la información mensual pactada (estados de cuenta, y cheques cancelados) para que éste último adviniera oportunamente en conocimiento de la falsificación realizada en los cheques.

En dicho caso concluyó el Tribunal Supremo que la reclamación instada en incumplimiento de contrato, constaba comprendida dentro de las acciones a las cuales el Código de Comercio no le designa un término prescriptivo determinado. Por ende, operaba sobre la misma el plazo quinquenal que provee el Art. 940, supra.

De igual forma, contrario al planteamiento de la apelada, no estamos ante una acción procedente de letras de cambio. La acción instada en la *Reconvención* es una general en cobro de dinero entre dos partes mercantiles, la cual consta comprendida dentro de las acciones a las cuales el Código de Comercio no le designa un término prescriptivo determinado. Siendo esto así, opera sobre la misma el término prescriptivo de cinco (5) años que provee el Art. 940, supra, para su presentación. Por ende, toda vez que la primera facturación alegadamente indebida, tuvo fecha del 1 de agosto de 2010, la *Reconvención* presentada por Pueblo el 22 de septiembre de 2014 fue una oportuna, instada antes del vencimiento del término prescriptivo provisto. Por tal razón

entendemos que el TPI erró al dictaminar la desestimación por prescripción de la *Reconvención*.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, revocamos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. En su consecuencia, restituimos la *Reconvención* formulada por Pueblo, y devolvemos el caso al Foro de Instancia para la continuación de los procedimientos del caso de epígrafe en acorde con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones